



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN**
22 DE JUNIO DE 2022

Radicado	No. 05001 31 03 011 2015 00603 00
Demandante(s)	MANUEL SALVADOR GÓMEZ GÓMEZ
Demandado(s)	IVAN DARIO TABARES RODRIGUEZ
Asunto	INCORPORA CERTIFICADOS; CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO; INCORPORA CUENTAS PARCIALES SECUESTRE; RESUELVE DERECHO PETICIÓN DEL DEMANDADO, NO ACCEDE SUSPENDER DILIGENCIA REMATE.
AUTO SUSTANCIACIÓN	1511V

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. N° 020-163436 y 020-163448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

De otro lado, se ordena que, por intermedio de la Oficina de Apoyo de Ejecución, se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 06 carpeta Ejecución medidas) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se incorpora y pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las cuentas parciales presentadas por la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 51 del C.G.P. (archivo 07 carpeta de Ejecución medidas).

Finalmente, el señor IVÁN DARÍO TABARES RODRÍGUEZ, invocando el artículo 23 de la Carta Política, le solicita al Despacho se aplace la diligencia de



remate programada para el próximo 23 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., hasta 3 meses, con el fin de negociar por fuera el bien inmueble objeto de cautela.

Frente a la anterior solicitud es preciso indicarle al solicitante que el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Código General del Proceso a partir de su vigencia, por lo que las solicitudes que se eleven con relación a la Litis, deben atenderse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

Ahora bien, se le advierte al demandado que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención de abogado de conformidad con artículo 73 del Código General del Proceso el cual reza *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”*

Sin embargo, respecto a la referida solicitud, se le advierte al peticionario que la misma no resulta procedente, lo anterior teniendo en cuenta que el auto que fijó fecha de remate data del 27 de mayo de 2022, frente al cual no se presentó reparo alguno, encontrándose además el mismo en firme, asimismo, se le indica que de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el remate solamente se suspenderá si se acredita por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, el pago total de la obligación demandada y las costas.

Así las cosas, no se accede a la suspensión del remate programado para el día 23 de junio de 2022 a las 9: 00 a.m., por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

NLB


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ



Firmado Por:

**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bc91cfccf5e09ddc84ddf8356c68c90334e285cbd89cbbc60402609200ab94**

Documento generado en 22/06/2022 04:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**